

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-37/2024, SUP-REP-41/2024 Y SUP-REP-49/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de enero de 2024.

SENTENCIA que, derivado de las impugnaciones del **Partido de la Revolución Democrática**, del **Partido Revolucionario Institucional** y de **Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz**, **confirma** la resolución de la **Sala Regional Especializada**² que determinó: **1)** la vulneración al interés superior de la niñez de la ciudadana citada; **2)** la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de tal Frente, y **3)** la sanción de multa para las personas infractoras.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actores o parte actora:	Partido de la Revolución Democrática, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y Partido Revolucionario Institucional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciada Xóchitl Gálvez:	Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.
FAM:	Frente Amplio por México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos del INE para la Protección de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y mensajes electorales.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
PRD:	Partido de la Revolución democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
REP:	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso del INE.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

² Emitida en el expediente **SRE-PSC-102/2023**, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del **SUP-REP-526/2023** y acumulado.

I. ANTECEDENTES

1. Conformación del FAM. El veinte de julio de dos mil veintitrés³, el Consejo General del INE aprobó el convenio del PAN, PRI y PRD para constituir el Frente Amplio por México⁴. El FAM estableció un proceso interno para elegir a quien lo coordinaría. Xóchitl Gálvez se registró para contender en tal proceso.

2. Quejas. El dos de agosto, el ciudadano Rafael Ángel Lecón Domínguez presentó dos quejas en contra de Xóchitl Gálvez, por la difusión de propaganda político-electoral que, a su parecer, vulneraba el interés superior de la niñez, por publicar en su cuenta de Twitter (ahora "X"), imágenes donde había niñas, niños y adolescentes, sin tener los permisos necesarios y sin difuminar su imagen.

3. Primera sentencia de la Sala Especializada. El doce de octubre, la Sala Especializada resolvió que: **1)** la denunciada, en su calidad de senadora, vulneró el interés superior de la niñez; **2)** no hubo culpa in vigilando del PAN, PRI y PRD, y **3)** se diera vista a la Mesa Directiva del Senado por la falta de Xóchitl Gálvez.

4. Recursos de revisión (SUP-REP-526/2023 y acumulado). El veintisiete de diciembre, la Sala Superior revocó la sentencia anterior y ordenó a la responsable que: **1)** quedaran sin efectos las consideraciones sobre la denunciada como senadora y la vista al Senado; **2)** analizara nuevamente la responsabilidad de Xóchitl Gálvez como aspirante en el proceso político del FAM y le impusiera la sanción atinente, y **3)** valorara si había responsabilidad de los partidos del FAM.

5. Resolución impugnada. El doce de enero de dos mil veinticuatro⁵, la responsable, en cumplimiento a lo ordenado, determinó que: **1)** la denunciada vulneró el interés superior de la niñez en su calidad de aspirante en el proceso político del FAM, **2)** el PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado de los actos de la aspirante, y **3)** las faltas eran graves ordinarias y ameritaban multa.

6. Demandas de REP. Inconformes con esa resolución, el dieciocho y diecinueve de enero, el PRD, Xóchitl Gálvez y el PRI impugnaron, respectivamente.

³ En adelante, las fechas corresponden al 2023 hasta que se indique un año distinto.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG444/2023.

⁵ En adelante, las fechas corresponden a este año, salvo mención expresa de uno diferente.

7. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-37/2024**, **SUP-REP-41/2024** y **SUP-REP-49/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas. Agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁶.

III. ACUMULACIÓN

En los REP hay identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, así que existe conexidad en la causa y, por ende, procede acumular los expedientes **SUP-REP-41/2024** y **SUP-REP-49/2024** al diverso **SUP-REP-37/2024**, por ser éste, el primero que se recibió. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia⁷:

1. Forma. Los REP se interpusieron por escrito y contienen: **a)** el nombre y la firma autógrafa tanto de los representantes del PRD y PRI, como de Xóchitl Gálvez; **b)** los domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación y **e)** los agravios y la normativa que se dice vulnerada.

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; así como 3.2.f), y 109.2 de la Ley de Medios.

⁷ Acorde con los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

SUP-REP-37/2024 Y SUS ACUMULADOS

2. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en tiempo⁸ pues cada actor impugnó dentro de los tres días posteriores a que se le notificó la sentencia controvertida, tal como puede advertirse en el cuadro siguiente:

	EXPEDIENTE	RECURRENTE	NOTIFICACIÓN ⁹	INTERPOSICIÓN DEL REP
1	SUP-REP-37/2024	PRD	16 de enero	18 de enero
2	SUP-REP-41/2024	Xóchitl Gálvez	17 de enero	19 de enero
3	SUP-REP-49/2024	PRI	16 de enero	19 de enero

3. Legitimación y personería. La legitimación se acredita, pues Xóchitl Gálvez promueve por su propio derecho, como denunciada en las quejas que originaron el PES, y el PRD y el PRI fueron llamados al procedimiento en la instrucción. También se acredita la personería de quienes promueven a nombre de los partidos, porque los REP los presentaron sus representantes propietarios ante el Consejo General del INE, calidad reconocida por la responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza, porque la parte actora estima que la resolución impugnada, donde se le declaró infractores y multó, es contraria a Derecho, por un indebido análisis que afectó sus derechos, por ello piden que se revoque.

5. Definitividad. Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

La vulneración al interés superior de la niñez por parte de Xóchitl Gálvez, pues el veintidós y veintitrés de julio de dos mil veintitrés, difundió dos publicaciones en su perfil de la red social "X", sobre actos que realizó en Morelos y Oaxaca, en el contexto del proceso de coordinación del FAM, en las que estaba acompañada, de menores de edad sin cumplir los Lineamientos¹⁰ y sin difuminar su imagen.

⁸ Artículo 109.3, de la Ley de Medios en relación con el 8.1 del mismo ordenamiento que precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁹ Fojas 223 a 233 del expediente SRE-PSC-102/2023. Accesorio Único.

¹⁰ En cuestiones tales como: no contar con la autorización de quienes ejercen la patria potestad, ni el consentimiento informado de las personas menores de edad.

Las publicaciones materia de la queja fueron las siguientes:



La UTCE derivado de sus investigaciones emplazó a Xóchitl Gálvez por probable afectación al interés superior de la niñez, y al PAN, PRI y PRD por posible *culpa in vigilando*, pues la denunciada participaba en su proceso interno¹¹.

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en su primera sentencia?

Determinó: **1) existente** la vulneración al interés superior de la niñez, por propaganda política atribuida a la denunciada como senadora; **2) inexistente** la *culpa in vigilando* de los partidos por no haber relación de supra a subordinación con la servidora pública, y **3) dar vista** al Senado sobre la denunciada.

3. ¿Qué decidió esta Sala Superior en el SUP-REP-526 y acumulado?

Revocó la sentencia de la Sala Especializada ya que analizó de modo incongruente la calidad de la denunciada porque, por una parte, indicó que las publicaciones materia de queja se realizaron en el marco del proceso político partidista de selección de la persona coordinadora del FAM en el que Xóchitl Gálvez era aspirante y, por otro lado, determinó que ésta actuó como senadora.

Por tanto, ordenó que la responsable: **1)** dejara sin efecto lo relativo a la calidad de senadora de la denunciada y la vista al Senado; **2)** hiciera un nuevo análisis de la responsabilidad de Xóchitl Gálvez como aspirante en el proceso del FAM y la sancionara, y **3)** valorara si había responsabilidad de los partidos del FAM.

¹¹ Acuerdo de la UTCE visible en la p.545 del expediente SRE-PSC-102/2023. Accesorio Único

3. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en la sentencia de cumplimiento?

a) Sobre Xóchitl Gálvez indicó que:

- La **calidad** con la que **vulneró el interés superior** fue la de **aspirante** en el proceso político del FAM, pues las publicaciones las hizo en el contexto de eventos que realizó como participante en la selección de la persona coordinadora de tal Frente, y las imágenes que difundió en su cuenta de “X”. con niñas, niños y adolescentes, incumplían los Lineamientos.
- La falta fue **grave ordinaria**, entre otros elementos, por el bien jurídico tutelado y porque hubo *intencionalidad en la comisión de la infracción*, pues la denunciada eligió las imágenes publicadas en redes sociales, lo que implicó su voluntad para la difusión, así que la **multó** con **115 UMA** u \$11,930.10 (once mil novecientos treinta pesos, 10/100 moneda nacional).

b) Respecto del PRI, PAN y PRD señaló que:

- **Incumplieron su deber de cuidado**. La denunciada contendía en su proceso partidista y, aunque para el momento de los hechos no había iniciado el proceso electoral, ya se había aprobado el FAM y su proceso de elección de la coordinación, así que quedaron vinculados a tutelar las acciones de los inscritos a su procedimiento para no vulnerar la normativa.
- La falta fue **grave ordinaria** al vulnerar el interés superior de la niñez y, como eran **reincidentes** se **multó** a cada uno, acorde a su capacidad económica, con **400 UMA** o \$41,496 (cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).

4. ¿Cuáles son los planteamientos de la parte actora?

La *pretensión* de los actores es que se revoque la sanción porque estiman que son inexistentes las infracciones que se les atribuyen y, por consecuencia, no es procedente multarlos. La *causa de pedir* la sustentan en que la responsable vulneró el principio de legalidad con base en los siguientes argumentos:

i. Del PRD (SUP-REP-37/2024)

a. **Sobre la infracción** considera que hubo *indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad* porque:

- *No hay regulación en las redes sociales* sobre publicidad con menores de edad.
- *Es indebido el estudio del ilícito*, son actos del proceso del FAM y no electorales.
- *No faltó al deber de cuidado*. La denunciada era senadora, no militante del PRD.

b. **Sobre la falta y la sanción** aduce que no hubo intención, la denunciada publicó eventos del FAM y la sanción *fue desproporcionada* por excesiva.

ii. De Xóchitl Gálvez (SUP-REP-41/2023)

a. **Sobre la infracción** argumenta que hubo:

- *Falta de fundamentación y motivación, de exhaustividad e incongruencia.* La responsable adujo la infracción sin indicar la ley aplicable, sólo señaló los Lineamientos, y tampoco no valoró sus alegatos, ni se ciñó al emplazamiento.
- *Violación a la tipicidad.* Ni en los Lineamientos, ni en la Ley Electoral se indican reglas y sanciones por la hipótesis supuestamente vulnerada.

b. Sobre la sanción estima que *no se justificó* porque se le multó con 150 UMA.

Del PRI (SUP-REP-49/2023)

a. Sobre la infracción considera que hubo *indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad* porque:

- *Es inexistente la infracción de vulneración al interés superior de la niñez*, no hay propaganda política o electoral que vulnere los Lineamientos.
- *No faltó al deber de cuidado.* La denunciada era senadora, no militante del PRI.

5. ¿Cuál es el problema jurídico a resolver y cuál la forma de análisis?

Determinar si como aduce la parte actora debe revocarse la sentencia, porque fue ilegal la determinación de las infracciones y la multa; o, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la responsable por estar apegadas a Derecho.

Los argumentos similares se examinarán en conjunto ya que lo importante que todos sean valorados¹² y el orden atenderá al principio de mayor beneficio¹³, en el siguiente orden: **a.** argumentos **sobre la infracción**, agrupando en **a.1.** los vinculados a *la denunciada*, y en **a.2.** los relacionados con *los partidos* pues derivan del primero; y, **b.** argumentos **sobre la sanción**; esto, porque de resultar fundados los agravios respecto de la infracción, los actores alcanzarían su pretensión y sería innecesario, estudiar las inconformidades relativos a la multa.

6. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La sentencia controvertida debe **confirmarse** porque los agravios son **infundados e inoperantes**.

¹² Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

¹³ Ver jurisprudencia P./J. 3/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

a. Sobre la infracción

a.1. Argumentos relacionados con la falta atribuida a la denunciada.

Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad, incongruencia y vulneración a la tipicidad.

El PRD, Xóchitl Gálvez y el PRI¹⁴ hacen argumentos vinculadas con la infracción atribuida a **Xóchitl Gálvez** que, en concreto, son:

- La responsable *faltó a la fundamentación y motivación* porque refirió la infracción sin precisar la norma constitucional, convencional o legal aplicable, sólo indicó los Lineamientos que no tienen carácter de ley y tampoco dio las razones para establecer que se actualizaba tal ilícito (Xóchitl Gálvez).
- *Es inexistente la infracción de vulneración al interés superior de la niñez*, no hay propaganda política o electoral que vulnere los Lineamientos (PRI).
- *No hay regulación de publicidad con menores de edad en redes sociales*, por eso no tiene base la sanción a la denunciada y la responsabilidad de los partidos (PRD).
- La responsable *faltó a la exhaustividad y congruencia* pues no estimó las manifestaciones que la denunciada hizo en el PES, ni se ciñó estrictamente a los términos e infracciones por las que fue emplazada (Xóchitl Gálvez).
- La responsable también vulneró la *tipicidad* porque ni en los Lineamientos ni en la Ley Electoral se indican reglas y sanciones por la hipótesis supuestamente vulnerada, ni la sanción ante su incumplimiento (Xóchitl Gálvez).

Decisión. Los argumentos referidos resultan **inoperantes** ya que los actos que pretenden combatir los actores son definitivos, firmes e inmutables, pues los tópicos de los que se duelen los actores ya fueron **cosa juzgada**.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

¹⁴ Demandas de los SUP-REP-37/2023, SUP-REP-41/2023 y SUP-REP-49/2023, respectivamente.

La cosa juzgada es la figura procesal relativa a la vinculación que produce una sentencia o resolución que se encuentra firme, pues implica que sus consideraciones no pueden controvertirse o ser motivo de un nuevo análisis¹⁵.

En el caso, la cosa juzgada se configura porque en la ejecutoria del SUP-REP-526/2023 y acumulado se analizó la impugnación contra la primera sentencia que emitió la Sala Especializada sobre el presente asunto¹⁶ y se estudiaron los mismos tópicos que hace valer la parte actora en el presente REP.

Ello, porque en la sentencia del SUP-REP-526/2023 y acumulado se determinó:

- Respecto a que **los Lineamientos no son ley**. Se indicó que era el ordenamiento aplicable porque se emitieron en cumplimiento a sentencias del SUP-REP-60/2016, y acorde a la Constitución (artículo 1º y 4º) y a la normativa legal que protege a la niñez; y, además, devenían de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE¹⁷, por lo que *resultaban obligatorios*, sobre todo, que tutelaban el interés superior, aunque *no fueran una ley en sentido formal*.

Es decir, ya se había precisado que acorde a la normativa constitucional y legal, los Lineamientos, por su contenido material, obligan respecto al tema en estudio.

- Sobre si la infracción de *vulneración de interés superior de la niñez* tiene asidero en los **Lineamientos** para el proceso político del FAM, si estos aplicaban al caso y si en su regulación *comprenden las redes sociales*.

Se dijo que, si bien era inédito el proceso para elegir la coordinación del FAM, que se basaba en la autoorganización de los partidos y en la participación política ciudadana, los participantes debían acatar la normativa sobre la propaganda.

Así se señaló que las publicaciones del caso vinculaban al proceso de selección para la coordinación del FAM, y dado que la denunciada había sido aspirante del mismo y usó mensajes con referencia a tal proceso, era suficiente para tener por acreditado que su **propaganda** era de **tipo político**.

¹⁵ Se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos, así que la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

¹⁶ Sentencia del SRE-PSC-102/2023, resuelta el 12 de octubre de 2023.

¹⁷ Artículos 41.V.A y B, y 44.1, de la Ley Electoral, entre otros

SUP-REP-37/2024 Y SUS ACUMULADOS

También se indicó que, como los **Lineamientos** se emitieron para proteger los derechos de niñez y adolescencia, entre otros, en actos políticos, debían observarlos sujetos como: personas aspirantes, candidatas, autoridades, y personas vinculadas a los anteriores, por propaganda y mensajes difundidos en **redes sociales y plataformas**, (acorde a los artículos 1 y 4 de tal ordenamiento).

Por tanto, puede advertirse que ya se había señalado que los *Lineamientos* protegen los derechos de las personas menores de edad, que aplican para la *propaganda política* y que deben acatarlos las *personas aspirantes* por tal propaganda difundida en *redes sociales*; así también que la denunciada era aspirante en el proceso del FAM e hizo publicaciones de esto con menores de edad, a la que por sus características le aplicaban los Lineamientos.

- Sobre la **omisión de atender las manifestaciones** que la denunciada hizo en el PES, se refirió que en sus alegatos adujo presuntas contravenciones sobre: 1) la norma aplicable y 2) la sanción, sin mayor precisión, y se indicó que la responsable *si había estudiado* y desestimado tales argumentos.

Se refirió que la Sala Especializada, le había dicho el PES permitía una aplicación más flexible de los principios, y el ilícito se sustentaba en los derechos de la niñez y, al respecto, los *Lineamientos* daban directrices para su protección en propaganda político-electoral y *aplicaban al caso*, por ser propaganda política.

- Finalmente, sobre que se **vulneraba la tipicidad** porque no se estableció con precisión la conducta y norma vulnerada, ni el tipo sancionador. Se indicó que la tipicidad electoral surgía de la conjunción de dos o más normas (sustantiva o reglamentaria) que mandan o prohíben y advierten que el incumplimiento se sanciona. Así en el caso, para el ilícito eran suficientes los Lineamientos del INE.

Entonces, como se advierte, los argumentos que en este apartado se analizan fueron materia de estudio en la sentencia del SUP-REP-526/2023 y acumulado y, por tanto, esta Sala Superior no puede revisar ni alterar lo que constituye cosa juzgada, sobre todo, que como se precisará en el apartado siguiente **no es la materia** de lo resuelto en la sentencia que se impugna a través del presente REP.

De ahí la **inoperancia** de los argumentos aquí analizados.

a.2. Argumentos sobre la falta a deber de cuidado atribuida a los partidos.
Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad de la infracción

El **PRI y PRD** dicen que no se actualiza el ilícito electoral que les atribuye pues:

- Los hechos no son electorales porque cuando acontecieron no habían iniciado las precampañas, así que no se cumplió con el *requisito temporal* para sancionarlos, y las publicaciones fueron del proceso interno del FAM (PRD).
- Además, al momento de los hechos, la denunciada era **senadora**, por lo que no se puede responsabilizar a los partidos, ya que acorde a los precedentes del Tribunal Electoral no hay relación de supra a subordinación de estos con una servidora pública y, además, mantiene su *bidimensionalidad* (PRI y PRD).
- Sumado a ello, la denunciada **no militaba** en los partidos actores ni representaba al FAM -que no es figura electoral-, así que no podían estar atentos a sus actos y prevenirlos (PRI y PRD); ella era libre y responsable de sus expresiones y pretensiones en redes sociales, de lo contrario podía vulnerarse su privacidad (PRD).

Decisión. Los argumentos son **inoperantes** e **infundados**.

En primer término, debe tenerse presente que en la sentencia SUP-REP-526/2023 y acumulado, quedó acreditado que la denunciada hizo publicaciones en sus redes sociales, en su carácter de participante del FAM, donde hubo imágenes de personas menores de edad sin cumplir los Lineamientos, así que la *propaganda* tenía el carácter de *política* y, con ella, *vulneró el interés superior de la niñez*; se decidió que debían desestimarse los razonamientos que le atribuían responsabilidad como senadora y también se ordenó a la responsable que sólo:

- Analizara tal responsabilidad, considerando que Xóchitl Gálvez tuvo la *calidad de aspirante* en el proceso político del FAM y, con base en ello, sancionarla, y
- Valorara si había falta al deber de cuidado de los partidos del FAM.

Entonces, la calificación de los actos de la denunciada como propaganda política, la existencia de la infracción y la responsabilidad de la denunciada en su calidad de aspirante **quedaron firmes** para todos sus efectos legales.

SUP-REP-37/2024 Y SUS ACUMULADOS

- Por tanto, los argumentos sobre que la denunciada era **senadora** son **inoperantes**, eso se resolvió al indicar que el proceso del FAM era inédito, de tipo político partidista y no electoral, y las publicaciones de la actora sobre el mismo fueron para lograr la coordinación, así que debía desestimarse su análisis como servidora pública pues no requería separarse de cargo, ya que este acto se regía por un enfoque diferente al regulado en el 134 constitucional.

- Por las mismas razones, también es **inoperante** lo relativo a la **temporalidad**, o a que los actos no son electorales pues, precisamente, se dijo que este proceso partidista no era de tipo electoral, así que no estaba vinculado a que se desarrollara en determinada fase de los comicios como la de precampañas.

- Finalmente, es **infundado** lo aducido sobre que la denunciada no militaba en el PRI o PRD y no podían vigilar sus actos, bajo riesgo de afectar su privacidad.

Esto, porque si bien, la Sala Superior ha indicado que los partidos tienen un deber de cuidado respecto a sus militantes y/o simpatizantes; también ha hecho ver que esto se extiende a terceras personas que, por sus actividades se vinculan con sus actos partidistas¹⁸.

Entonces, como lo refirió la Sala Especializada, si Xóchitl Gálvez era aspirante en un proceso político del FAM integrado por PAN, PRI y PRD, era claro que los partidos debían estar atentos de sus actos durante tal proceso, así que no podía afectarse la privacidad de la denunciada por cuidar las publicaciones que hizo en redes sociales y fueron de conocimiento público, sobre todo, que se referían a actos de la elección de la coordinación del Frente que conformaron.

Así que los partidos, quedaron vinculados a tutelar las acciones de la denunciada como persona inscrita en tal procedimiento; ello, para cumplir su obligación constitucional de velar, entre otras cuestiones, porque la ciudadanía que se relaciona con ellos esos actos, ajuste su conducta a la normativa constitucional y legal, máxime, si se refiere a salvaguardar el interés superior de la niñez.

De ahí lo **inoperante** e **infundado** de los argumentos aquí analizados.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”*

¹⁸ Consúltense, las sentencias: SUP-RAP-117/2023, SUP-RAP-159/2023 y SUP-REP-526/2023 y acumulado.

b. Sobre la sanción

Argumentos. El PRD aduce que no hubo intención pues la denunciada publicó eventos del FAM y la sanción fue *desproporcionada* porque no hubo claridad en los montos, no se atendió a la gradualidad acorde a la prerrogativa, ni se calculó en UMA, y **Xóchitl Gálvez** dice que *no se justificó la multa* porque sin explicación le impusieron 150 UMA, siendo que acorde a la ley podían aplicarle 1, 10 o 50.

Decisión. Los argumentos son **inoperantes**

Ello, porque no combaten frontalmente las razones esenciales de la responsable para calificar la falta e imponer las sanciones; pues los actores se limitan a emitir argumentos genéricos sobre que no hubo intención o la multa fue excesiva.

Acorde a la Ley de Medios¹⁹ deben mencionarse expresa y claramente los agravios, lo que implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la responsable; es decir, explicar por qué se impugna la decisión, siendo insuficiente exponer sólo hechos, o afirmar o repetir cuestiones dichas en primera instancia.

Se dice lo anterior, porque para aplicar las multas, la responsable precisó que:

- La falta de la *denunciada* era grave ordinaria porque hubo **intención** en la comisión de la infracción, pues eligió las imágenes que publicó en su red social, lo que implicó su voluntad para su eventual difusión, así que, acorde a *sus circunstancias, capacidad económica y que no era reincidente*, la multaba con 115 UMA, equivalente a once mil novecientos treinta pesos, y
- La falta del PAN, PRI y PRD también resultaba **grave ordinaria** al incumplir su deber de cuidar que no se vulnerara el interés superior de la niñez, y dado que eran **reincidentes**²⁰ multaba **a cada uno**, acorde a su capacidad económica, con **400 UMA** o cuarenta y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos.

Al respecto, de la determinación de la intención, lo **inoperante** deviene de que el PRD sólo dice que no hubo voluntad de vulnerar la norma, pues las publicaciones

¹⁹ Artículo 9.1.e).

²⁰ La responsable especificó que el PRI vulneró el interés superior en ocho ocasiones; el PAN en cinco, y el PRD en tres, e indicó que acorde a sus prerrogativas (PRI: \$66,694,690; PAN: \$91,778,496 y PRD: 34,086,389.36) la multa significaba el .62%, .45% y .12% de su financiamiento, respectivamente.

SUP-REP-37/2024 Y SUS ACUMULADOS

eran de actos del FAM; siendo que la Sala Especializada no negó este último aspecto, sino que indicó que la intención se advertía porque para difundir las imágenes, Xóchitl Gálvez las publicó en sus redes sociales, lo que implicaba que había mediado su voluntad. Cuestiones que no se controvierten de modo alguno.

Por otra parte, sobre que no hubo claridad en los montos de la multa, ni se calculó en UMA, lo **inoperante** está en función de que en los argumentos no se precisa cuál es la falta de claridad que se cuestiona o a qué se refiere con el cálculo en UMA, dado que la responsable indicó que, por la reincidencia, cada partido debía pagar 400 UMA de multa y especificó el monto en pesos.

Tampoco precisa en qué consiste la falta de gradualidad, pues la responsable precisó que como todos los partidos ya habían sido sancionados por la misma infracción²¹, eran reincidentes y derivado de su comportamiento en ese tipo de casos, acorde a la ley, ameritaban la multa que les impuso; y estas razones no las desvirtúan el actor, sólo aduce que por su prerrogativa el monto es indebido, sin mayor razón que sustente su argumento.

Finalmente, en cuanto a la denunciada, su argumento es **inoperante**. Se limita a referir que no se justificó la multa, pues no se explicó por qué le impusieron 150 UMA y no otra cantidad; pero, en la sentencia impugnada sí se dieron las razones para imponerle tal cantidad, entre ellas, su capacidad económica y no era reincidente, y esto que es lo que sustenta la decisión no lo controvierte.

En estas circunstancias, como las razones que sustentan la calificación de la falta y la sanción no se combaten son **inoperantes** los argumentos aquí analizados.

c. Conclusión. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en los términos precisados en la presente sentencia.

²¹ De los cuales especificó los asuntos para determinar tal conducta. Ver **Anexo Único** esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior, ante el secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

Sentencias que sirvieron de sustento a la Sala Especializada para determinar que el PRI, PAN y PRD eran reincidentes respecto de la falta a su deber de cuidado:

No.	Expediente	Partido sancionado	Sanción	REP y sentido
1	SRE-PSD-78/2018	PRI	Amonestación pública	No se impugnó
2	SRE-PSL-52/2018	PRI	Amonestación pública	No se impugnó
3	SRE-PSD-215/2018	PRI	200 UMA (\$16,120)	SUP-REP-716/2021 Confirmó
4	SRE-PSD-99/2019	PAN, PRI y PRD	150 UMA (\$13,443)	No se impugnó
5	SRE-PSD-110/2021	PRI	300 UMA (\$26,886)	SUP-REP-458/2021 Confirmó
6	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	400 UMA (\$35,848)	SUP-REP-303/2021 Confirmó
7	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	150 UMA (\$13,443)	SUP-REP-381/2021 Confirmó
8	SRE-PSD-43/2021	PRI	200 UMA (\$35,848)	No se impugnó
9	SRE-PSD-83/2021	PAN	250 UMA (\$22,405)	SUP-REP 365/2021 Confirmó
10	SRE-PSD-23/2022	PAN	100 UMA (\$ 8,962)	No se impugnó en REP, el segundo cumplimiento de la sentencia PSD-23/2023

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”